



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Economía

Resolución del Servicio Territorial de Economía de Burgos por la que se modifica la autorización administrativa (autorización administrativa previa) y se otorga autorización administrativa de construcción al Parque Eólico «Ampliación Montejo» y sus instalaciones eléctricas asociadas, en el término municipal de Valle de Valdebezana en la provincia de Burgos, promovido por Boreas Eólica 2, S.A.

Antecedentes de hecho. –

1. – Por resolución de 20 de enero de 2014, de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo se otorga autorización administrativa del Parque Eólico «Ampliación Montejo» y sus instalaciones eléctricas asociadas, en el término municipal de Valle de Valdebezana (Burgos) publicada en Boletín Oficial de Castilla y León y Boletín Oficial de la Provincia de fechas 16 y 25 de abril de 2014. El proyecto de ejecución fue presentado con fecha 1 de marzo de 2013.

2. – Con fecha 2 de julio de 2015 la empresa solicita modificar los aerogeneradores propuestos para obtener un diseño acorde con la tecnología de aerogeneradores disponible en el mercado y con un mejor aprovechamiento del recurso eólico disponible.

3. – Con fecha 9 de julio de 2015 el Servicio Territorial solicita aclaraciones sobre el modelo concreto a proponer. Con fecha 3 de agosto de 2015 se recibe contestación de la empresa.

4. – Con fecha 6 de agosto de 2015 el Servicio Territorial solicita aclaraciones sobre la potencia unitaria del aerogenerador G114 propuesto. Con fecha 17 de noviembre de 2015 se recibe contestación, aclarando que la potencia unitaria del nuevo aerogenerador es de 2,5 MW en sustitución del 2,3 MW aprobado. Por tanto la potencia total sería de 7,5 MW.

5. – El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, con fecha 19 de noviembre de 2015 solicita informes al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Servicio Territorial de Cultura sobre la adaptación a la declaración de impacto ambiental de las modificaciones planteadas.

Con fecha 19 de enero de 2016 se recibe informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que indica expresamente que la modificación solicitada no se considera modificación que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, y por tanto, no está sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada ni precisa de modificación de la declaración de impacto ambiental existente. Con fecha 12 de febrero de 2016 se recibe informe favorable del Servicio Territorial de Cultura.



6. – Con fecha 31 de marzo de 2016 la empresa promotora presenta nuevo proyecto de ejecución con el modelo propuesto G114 con una potencia total de 7,5 MW. Asimismo presenta separatas para los organismos afectados.

7. – Con fecha 7 de junio de 2016 la empresa Boreas Eólica 2, S.A. presenta aval a efectos de cumplimiento del artículo 59 bis del R.D. 1955/2000, por la nueva potencia solicitada. Con fecha 19 de julio de 2016 la empresa presenta informe favorable de acceso y conexión.

8. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió a información pública la solicitud de modificación de la autorización administrativa, habiéndose publicado con fechas 21 de julio y 9 de agosto de 2016 en BOCyL y Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo se realizaron las formalidades exigidas como envío de separatas y tramitación de alegaciones recibidas.

En fechas posteriores se solicita a la empresa documentación a efectos de la aprobación de proyecto, sin obtener respuesta aceptable a los requerimientos realizados.

Con fecha 13 de septiembre de 2017 se recibe escrito de la empresa en el que renuncia a la solicitud de modificación de autorización administrativa publicada a la que se hace referencia en el párrafo anterior, con aerogeneradores G114 y potencia total 7,5 MW y solicita modificar el proyecto del parque eólico, proponiendo 3 aerogeneradores del modelo V110, con una potencia total de 6,6 MW. Junto a la solicitud aporta proyecto de la modificación.

9. – El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, con fecha 11 de octubre de 2017 solicita informes al Servicio Territorial de Medio Ambiente y Servicio Territorial de Cultura sobre la adaptación a la Declaración de Impacto Ambiental de la última modificación planteada.

Con fecha 3 de noviembre de 2017 se recibe informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que indica que no es necesario someter la modificación a evaluación de impacto ambiental simplificada, siendo suficiente una resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que preste conformidad a los cambios proyectados. Se indica, no obstante, que dado que el modificado va a ser objeto de información pública por modificación de autorización administrativa, y en previsión de que pudiera suscitarse alguna cuestión de carácter medioambiental, se considera oportuno solicitar la citada resolución una vez concluido el periodo de información pública. Con fecha 15 de diciembre de 2017 se recibe informe favorable del Servicio Territorial de Cultura.



10. – En cumplimiento de lo establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León y Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, se sometió a información pública la solicitud de modificación de la autorización administrativa, habiéndose publicado con fechas 17 y 22 de enero de 2018 en BOCyL y Boletín Oficial de la Provincia, respectivamente. Asimismo, y en cumplimiento del artículo 83.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se remitió copia del proyecto a aquellas personas que habían alegado a la información pública a la que se hace referencia en el antecedente de hecho octavo.

11. – Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos se remiten separatas del proyecto de Parque Eólico «Ampliación Montejo» al Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, Diputación Provincial de Burgos, Confederación Hidrográfica del Ebro, Agencia Estatal de Seguridad Aérea, Servicio Territorial de Medio Ambiente (Montes de Utilidad Pública), Sección de Minas del Servicio Territorial de Economía. Asimismo se remiten separatas informativas a Retevisión I, S.A. y a la Junta Vecinal de Montejo de Bricia. La Junta Vecinal de Montejo de Bricia contesta favorablemente y Retevisión I, S.A. informa favorablemente, puntualizando que se le deberá informar sobre cualquier variación en las coordenadas si las hubiere ya que ello podría derivar en aparición de afectaciones.

El Ayuntamiento de Valle de Valdebezana no contesta por lo que se entiende favorable. La Diputación Provincial de Burgos informa favorablemente con condicionantes. El Servicio Territorial de Medio Ambiente (Montes de Utilidad Pública) informa que la concesión de uso privativo comenzará al finalizar el trámite ambiental. La Confederación Hidrográfica del Ebro informa que el parque eólico está fuera de la afección de cauces públicos. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea, entre otras cuestiones indica que Boreas Eólica deberá solicitar la correspondiente autorización en materia de servidumbres aeronáuticas a AESA. La Sección de Minas informa de la no afección a derechos mineros.

Enviado el escrito de AESA a la empresa, ésta contesta diciendo que ya han obtenido autorización del citado organismo, con aerogeneradores con mayor altura. Enviados el resto de condicionados a la empresa, ésta acepta los mismos.

12. – Durante el periodo de información pública se presentan alegaciones por parte de don José Miguel Martínez Postigo (2 veces), en nombre propio y en representación de la Plataforma para la Defensa del Sur de Cantabria don Ismael del Vigo Gutiérrez, don Jesús Martínez Ballesteros, doña Tatiana Andreeva, don José Aldama de Argüeso y don Carlos Fernández Gómez.

Las alegaciones de don José Miguel Martínez Postigo pueden resumirse, en lo referido al proyecto, en lo siguiente:

– Que se reitera en las alegaciones presentadas en 2016, a las que no le ha dado contestación y que no se le ha notificado.



- Que el Convenio de Aarhus no se ha cumplido.
- Graves afecciones a la salud de las poblaciones afectadas, con el ruido como problema más evidente, infrasonidos y ultrasonidos, «síndrome de la turbina eólica», «efecto estroboscópico o discoteca», destellos y fognazos de las luminarias, etc.
- Que existen varios informes y normas, como la recogida por la Doctora Nina Pierpont de avisar a cualquier persona que viva a menos de 6 km de un parque eólico de las consecuencias para su salud, así como recomendaciones del «Instituto Polaco de Salud Pública» en el mismo sentido.
- Afección a las viviendas de los pueblos cercanos, como Quintanilla y Villamediana de San Román, Herbosa y Arnedo por la repotenciación de los molinos.

Y solicita:

- Que se tengan por presentadas las alegaciones, se anule todo lo tramitado hasta el momento, se reinicie la tramitación con las exigencias legales anteriormente citadas y se le conteste a cada una de las alegaciones.

Las alegaciones de don Ismael del Vigo Gutiérrez se pueden resumir en lo siguiente:

- Falta de transparencia y graves afecciones para la salud. Grave afección por el ruido, vibraciones, destellos y luces.

- Que se reitera en las alegaciones presentadas en 2016, que se podían resumir en lo siguiente:

- Que no se ha visto en la información pública informe acerca del aumento del ruido al aumentar la potencia, y que el ruido provoca la depauperación del patrimonio de los vecinos y la anulación de compraventa de inmuebles.

- Que el ruido ha provocado que haya surgido un infierno en el que han desaparecido las aves, que no ven pasar bandadas de buitres ni cantar el cuco, entre otras cuestiones, así como que brama la montaña ante este ambiente de destrucción como que quisiera explotar.

- Que la pretensión de aumentar la potencia requiere un planteamiento nuevo de la totalidad del parque.

Y solicita que no se lleve a cabo ninguna ampliación y sí el desmantelamiento del parque.

Las alegaciones de doña Tatiana Andreeva y don Jesús Martínez Ballesteros se pueden resumir en lo siguiente:

Alegaciones que denomina «concretas»:

- Considera deficiente el estudio de ruido que se aporta en la documentación enviada. Que lo que es legal ahora puede dejar de serlo, pero el efecto material es el mismo.
- No se menciona el impacto lumínico.
- Impacto visual y paisajístico y ecológico, sobre la calidad de vida, turístico, devaluación de los inmuebles de «segunda residencia».



Alegaciones que denomina «generales»:

– Propaganda verde falaz, falsas promesas de puestos de trabajo, que, en cualquier caso, no compensarían.

Solicita se deniegue la autorización y se valore la posibilidad de desmantelamiento del parque eólico existente. Que se acepte su condición de interesados.

Las alegaciones de don José Aldama de Argüeso González se pueden resumir en que se deben tener todos los permisos necesarios para ampliar el parque ya que se trata de un proyecto nuevo. Alega contaminación visual, acústica, grave perjuicio para la fauna y los acuíferos. También daño a los inmuebles en su valor y posible venta. Solicita se consulte y notifique una respuesta en todo lo relacionado con este parque eólico.

Las alegaciones de don Carlos Fernández Gómez, referidas al proyecto, puede resumirse en:

- No se le ha notificado.
- Inasumible impacto acústico, impacto de la señalización de las turbinas.
- Falta de impacto ambiental.

Enviadas las alegaciones a la empresa, ésta contesta, resumidamente, lo siguiente:

– Que las alegaciones de falta de información no pueden ser aceptadas precisamente porque dicen que han tenido acceso al Boletín Oficial y han podido alegar y que existe confusión sobre la naturaleza del trámite administrativo que se realiza.

– Que existe generalidad en las alegaciones y falta de concreción de las aludidas graves afecciones a la salud de las poblaciones afectadas, dificultando de esta manera la posibilidad de responderlas.

– Que en la documentación aporta informe sobre los niveles de ruido producidos por la futura instalación «Ampliación Montejo» y por el parque eólico construido «Montejo» considerando las sinergias y que están por debajo de lo indicado en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y Real Decreto 1367/2007 de desarrollo de la Ley.

– Que no aporta la más mínima justificación de las afecciones aludidas referentes al ruido, impactos visuales y ecológicos.

– Que en cuanto al impacto lumínico, que las luces a las que se refieren no forman parte de la estructura del parque eólico y se incorporan en cumplimiento de la normativa de seguridad de AESA.

13. – Con fecha 3 de marzo de 2018 el Servicio Territorial de Economía envía copia de las alegaciones al Servicio Territorial de Medio Ambiente. Con fecha 22 de marzo de 2018 se recibe resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos en la que comunica que presta su conformidad a la solicitud de sustitución los aerogeneradores inicialmente proyectados por tres aerogeneradores Vestas V-110 de 2,2 MW de potencia unitaria, de 110 metros de diámetro de rotor y torre de 80 metros. La resolución establece que la declaración de impacto ambiental ya incluía la necesidad



de cumplimiento de la legislación vigente en materia de ruidos y obliga a que las mediciones realizadas para comprobar su cumplimiento deberán reflejarse y analizarse en el programa de vigilancia del parque.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – El Jefe del Servicio Territorial de Economía (antes Industria, Comercio y Turismo) de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

Segundo. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

– Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que sustituye a la anterior Ley 54/97.

– Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

– Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

– Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

– Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero. – Hemos de rechazar las alegaciones referidas a la notificación, ya que:

Se ha notificado de manera individual a cada uno de los que habían alegado en la anterior información pública. En concreto, a don José Miguel Martínez Postigo, que alega que no se le ha notificado, consta acuse de recibo con fecha de notificación el 29 de enero de 2018.

En cuanto a don Carlos Fernández Gómez, no puede atenderse su alegación relativa a la falta de notificación individualizada a personas que puedan vivir, tener propiedades o intereses a más o menos distancia del parque eólico proyectado, pluralidad de personas que esta Administración desconoce. Así el artículo 45 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente:

«La publicación, en los términos del artículo siguiente, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas...».

Además esta publicación se realiza a efectos de cumplimiento de los trámites preceptivos para la modificación de autorización administrativa de acuerdo con el Decreto



127/2003, de 30 de octubre, entre los cuales no está prevista la notificación individualizada. Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, el Servicio Territorial de Medio Ambiente ha indicado expresamente que la citada modificación no se considera modificación que tenga efectos adversos en el medio ambiente y por tanto no está sometida a evaluación de impacto ambiental simplificada ni precisa de modificación de declaración de impacto ambiental del Parque Eólico «Ampliación Montejo», ya autorizado y por tanto no está previsto en la normativa la notificación a ninguna asociación medioambiental.

Aparte de lo anteriormente dicho, es necesario resaltar que las alegaciones referidas a la falta de información quedan desvirtuadas en cuanto hacen referencia expresa a que han tenido conocimiento en algunos casos a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, y además a los que alegaron en la anterior información pública se les ha enviado expresamente el proyecto.

En cuanto a las consideraciones de don José Miguel Martínez Postigo, sugiriendo que existe una «norma» dictada por una persona, a la cual se refieren como Doctora Nina Pierpont de una Universidad de Estados Unidos, y que dice que cualquier persona menos de 6 km de un parque eólico debe ser avisada de las consecuencias en su salud, así como las recomendaciones del «Instituto Polaco de Salud Pública», es necesario indicar que esta Administración debe cumplir el ordenamiento jurídico al que está sometida por razón de la materia y el territorio, por lo que los artículos, opiniones e incluso las posibles normas aplicables en otros estados (no nos consta que así sea), estén a favor o en contra de un determinado procedimiento no pueden condicionar la actuación de esta Administración, sujeta a la normativa vigente y aplicable en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en el conjunto del Estado Español.

Cuarto. – Respecto al fondo de asunto, debe dejarse claro qué solicitud se está tramitando y es objeto información pública. Así, debe recordarse que tras los trámites oportunos, que incluyeron el correspondiente trámite de evaluación de impacto ambiental, se dictó resolución de 20 de enero de 2014, de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico «Ampliación Montejo» y sus instalaciones eléctricas asociadas, en el término municipal de Valle de Valdebezana (Burgos) publicada en BOCyL y Boletín Oficial de la Provincia de fechas 16 y 25 de abril de 2014, y que no consta que fuera recurrida, por lo que es firme a todos los efectos. Dicha resolución indica lo siguiente, en su parte dispositiva:

«Autorizar a la empresa Boreas Eólica 2, S.A. la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes: - 3 aerogeneradores, modelo Siemens SWT113 de 2.300 kW de potencia nominal unitaria, con rotor tripala de 113 m de diámetro, sobre torre troncocónica de 99,5 m de altura...»

Por lo tanto, sobre lo que se está pidiendo autorización y se está tramitando es el cambio desde esa configuración firme, hasta la ahora pretendida, que son 3 aerogeneradores de 2.200 kW de potencia nominal unitaria, con rotor tripala de 110 m de diámetro sobre torre troncocónica de 80 metros de altura, es decir unos aerogeneradores por otros similares.



Dicho parque no está construido aún, ni con un tipo de aerogeneradores ni con otros, por lo que todas las alegaciones referentes a otros parques construidos incluidas las solicitudes de desmantelamiento de los mismos, no son objeto de este expediente, y deben por lo tanto rechazarse en este procedimiento. Debe aclararse que el parque eólico que nos ocupa, esto es «Ampliación Montejo» no es una repotenciación del parque eólico existente denominado «Montejo», sino un parque independiente, aunque el nombre dado por la promotora efectivamente pueda inducir a error.

No obstante pueden valorarse las alegaciones genéricas a los efectos de los parques eólicos aplicándolas al caso concreto que nos ocupa, y no a otros parques ya instalados. Es decir se pueden examinar las alegaciones desde el punto de vista de los efectos que provoca el cambio del modelo de aerogenerador por otro similar, e incluso, aunque ya no es un objeto directo de este expediente, con respecto a la configuración originalmente planteada por la empresa consistente en 8 aerogeneradores, ya que las posibles sinergias entre el parque «Ampliación Montejo» y el parque eólico «Montejo», ya fueron estudiadas en su momento, esto es, previamente a la resolución que ahora se solicita su modificación, por lo que ahora sólo puede estudiarse el cambio en lo proyectado.

Así, en cuanto a las luces de efecto «estroboscópico o discoteca», que suponemos se refiere a las luminarias impuestas por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por cuestiones de seguridad para la navegación aérea, no son objeto de este expediente, al ser medidas que impone una Administración distinta de esta, con sus procedimientos, sistemas y normativa. No obstante, entendemos que las luminarias de los tres aerogeneradores propuestos ahora generarán idéntico impacto lumínico que los tres autorizados, y tampoco se ha acreditado o fundamentado que los tres ahora propuestos fueran a generar más impacto lumínico que los 8 que la empresa planteó en la primera fase del procedimiento.

Respecto al ruido generado, las alegaciones son absolutamente genéricas. No hay ninguna argumentación que indique que la sustitución de unos aerogeneradores por otros vaya a suponer un aumento en el ruido generado, ni con los similares sustituidos, ni con los 8 proyectados por la empresa en la primera fase del procedimiento. En cualquier caso el ruido deberá estar por debajo de los límites establecidos por la normativa al respecto, circunstancia además expresamente advertida y obligada en el informe del Servicio Territorial de Medio ambiente.

Nada podemos decir respecto a las alegaciones alusivas a la descripción épica sobre el bramido de la montaña en un ambiente de destrucción, entre otras líricas cuestiones, ni sobre el precio de la compraventa de viviendas en la zona, por no tener nada que ver con la implantación de un modelo u otro de aerogenerador.

En general, debe indicarse que no hay ningún criterio o razón por la que el cambio de modelo de aerogenerador vaya a producir unos efectos sensiblemente diferentes que la configuración anterior aprobada. Y menos aún si comparásemos la configuración ahora propuesta con las 8 máquinas inicialmente proyectadas, que aunque con menor potencia unitaria (similar a la del parque eólico Montejo), provocan una contaminación visual y paisajística sin duda mayor por su mucho mayor número.



Por todo lo anteriormente expuesto, considerando que la modificación propuesta con respecto a lo autorizado no resulta significativa y que cuenta con la conformidad de Medio Ambiente y de Cultura, no existe ninguna razón por la que no se deba autorizar a la empresa promotora dicho cambio, y por ello, vista la legislación de general y particular aplicación y vista la propuesta de fecha 27 de abril de 2018.

RESUELVO

Aprobar la modificación de la autorización administrativa (autorización administrativa previa) del Parque Eólico «Ampliación Montejo», contemplado en el título de esta resolución.

Otorgar autorización administrativa de construcción, con el proyecto presentado con fecha 13 de septiembre de 2017 y subsanaciones posteriores, cuyas características principales son las siguientes:

– Tres aerogeneradores Vestas modelo V110, de 2,2 MW de potencia unitaria, 80 metros de altura de buje y 110 metros de diámetro de rotor, con una potencia total instalada del parque eólico de 6,6 MW.

– Red subterránea de media tensión a 20 kV de interconexión de los 3 aerogeneradores, con llegadas a la subestación transformadora del parque eólico «Montejo de Bricia».

Conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con los proyectos y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en marcha del parque eólico será de un año contado a partir de la presente resolución.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.^a – El titular de la instalación tendrá en cuenta para su ejecución las condiciones que le hayan sido establecidas por los organismos y entidades competentes, así como los informes emitidos por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Cultura.

6.^a – Se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea a la configuración que se autoriza, o en su caso la convalidación de la aportada al expediente por la empresa, si fuera necesario a criterio de la citada Agencia, todo ello antes de comenzar la construcción del parque eólico.

Se mantienen el resto de características y condicionados de la resolución de la Viceconsejería de Política Económica, Empresa y Empleo de fecha 20 de enero de 2014, no modificadas por la presente resolución.



La resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. señor Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Burgos, a 27 de abril de 2018.

El Jefe del Servicio,
Mariano Muñoz Fernández